

COMENTARIOS AL PROTOCOLO DE REFORMAS DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA

FAROUK GARFE JARUFE

Universidad Católica de Valparaíso

Las reformas introducidas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), a través del Protocolo suscrito en la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica, entre los días 16 y 26 de julio de 1975¹, deben ser apreciadas dentro del contexto general del proceso de revisión y reformas integrales a que se encuentra sometido el Sistema Interamericano, del cual el Pacto de Río es uno de sus instrumentos fundamentales.

El referido proceso se inicia formalmente cuando la Tercera Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprueba la Resolución 127, que crea una comisión especial para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su reestructuración.

Ella fue el producto de la insatisfacción general respecto del funcionamiento y resultados del Sistema Interamericano, concebido como una asociación de Estados jurídicamente iguales, fundada, básicamente, en la solidaridad política, militar y económica que los liga y que origina derechos y obligaciones recíprocos para sus miembros. Dicha insatisfacción respondía a la constatación de que el sistema no obedecía ya a los objetivos, aspiraciones e intereses de América Latina y a la instrumentalización unilateral que históricamente había sufrido. Como expresara el presidente de la comisión, embajador Carlos García Bedoya, "el Sistema

¹ El Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se acompaña como anexo.

Interamericano fue derivando insensiblemente en la práctica a una especie de subsistema que adecuaba las relaciones interamericanas al esquema general que correspondía al carácter de potencia mundial incuestionable que había adquirido los Estados Unidos”². Esto se tradujo en la acentuación de las obligaciones que imponían los instrumentos básicos del sistema respecto de la seguridad colectiva y la solidaridad política y en la inexistencia o debilidad manifiesta de los mecanismos y normas que permitieran concretizar los objetivos de naturaleza económica, social y cultural que realmente interesaban a los países latinoamericanos. Consecuencia de ello fue la integración del sistema regional de seguridad colectiva al sistema mundial de seguridad de Estados Unidos.

Por otra parte, las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que habían acompañado a la aprobación de los principales instrumentos jurídicos del sistema, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, variaron sustancialmente con el transcurso del tiempo, lo que imponía, ineludiblemente, la necesidad de una reestructuración institucional que permitiera la supervivencia del sistema regional o, simplemente, su reemplazo por otro³.

Ante esta alternativa, la comisión especial concluye que “la existencia de un Sistema Interamericano constituye una

² CARLOS GARCÍA BEDOYA, *Comentarios sobre el Sistema Interamericano y las reformas planteadas por la Comisión Especial de Estudio* (Tercer Curso de Derecho Internacional organizado por el Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser. Q/V.C-3, CJI-30), p. 170.

³ En este último sentido se advierten en el terreno económico el surgimiento de instituciones exclusivamente latinoamericanas. La última de ellas es el Sistema Económico Latinoamericano, creado en Panamá, el 17 de octubre de 1975. El SELA se define como “un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrada por Estados soberanos latinoamericanos”.

necesidad vigente para las relaciones hemisféricas” y que “la necesaria convivencia entre la América Latina y los Estados Unidos en el ámbito continental y las posibilidades reales de encontrar fórmulas de cooperación constructiva entre ambos, que coadyuven a alcanzar las metas de desarrollo que buscan afanosamente los pueblos latinoamericanos, otorgan un contenido real a la existencia del sistema que es necesario explorar hasta sus máximas consecuencias a fin de darle la operatividad que actualmente se le exige”⁴.

A partir de esta afirmación básica, la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración (CEESI) preparó proyectos sobre reformas a la Carta de la OEA, reformas al TIAR y anteproyectos de convención sobre seguridad económica colectiva para el desarrollo y cooperación para el desarrollo integral, los que se sometieron a la consideración de los Estados miembros.

La Asamblea General de la OEA, en su quinto período ordinario de sesiones, resolvió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del TIAR, que se verificó, tal como ya se expresara, en la ciudad de San José, Costa Rica, entre los días 16 y 26 de julio de 1975. En ella se aprobó el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, cuyos 13 artículos introducen modificaciones sustanciales, en muchos aspectos, al tratado aprobado en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, celebrada en Río de Janeiro en 1947.

Las reformas al TIAR tuvieron por objeto fundamental el adecuarlo a las nuevas realidades surgidas con posterioridad a su aprobación y a los intereses de los Estados partes del mismo, a la vez que transformarlo en un instrumento más perfeccionado por la introducción de nuevos

⁴ *Informe final a los Gobiernos de los Estados Miembros*, vol. XII, p. 3, Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, DEA/Ser. P, CEE-*si/doc.* 26/75, rev. 1, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, USA.

conceptos, como el de la seguridad económica colectiva, y la modificación de algunas de sus estructuras procesales.

Analizaremos, a continuación, las modificaciones que a nuestro juicio revisten mayor importancia:

1. PROSCRIPCIÓN DE LA FUERZA Y ARREGLO PACÍFICO DE LAS CONTROVERSIAS

Los artículos 1º y 2º del Pacto de Río contienen principios ya declarados en innumerables instrumentos jurídico-políticos internacionales, cuya aceptación universal en la actualidad los ha transformado en normas de derecho internacional consuetudinario de aplicación general.

Por el primero, se condena formalmente la guerra y se contrae la obligación de no recurrir en las relaciones internacionales, a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del TIAR. En San José se ratificó, unánimemente y sin mayor debate, la citada norma, introduciéndose una adición de carácter más bien formal. Ella consistió en la mención de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, plenamente justificada por no haberse referido a ella el artículo enmendado, pues el Pacto fue aprobado con anterioridad a la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948). A excepción de la modificación señalada, que guarda estrecha concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 y 3º letra e) de la Carta de la OEA, los efectos jurídicos de la norma comentada se mantienen en su integridad y, tal como se expresó en la Conferencia, "la fuerza armada podrá ser utilizada en aquellos casos en que legítimamente se haya previsto su empleo a través de las disposiciones de los instrumentos a que hace referencia el propio texto".

La inclusión de esta norma, habitual en los tratados de asistencia mutua⁵, se relaciona armónicamente con lo

⁵ Artículo 1º del *Tratado del Atlántico Norte*; artículo 1º del *Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua* (Pacto de Varsovia); artículo 1º del *Tratado de Seguridad entre los Estados*

estipulado en el artículo 1º de la Carta de la ONU, que consagra el fin primordial de la Organización Internacional, y el artículo 52 de la misma que legitima la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, siempre que dichos acuerdos u organismos sean compatibles con los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas.

Sin embargo, el fácil consenso anterior no se obtuvo al tratarse las reformas propuestas por la CEESI al artículo 2º del TIAR, ya que se plantearon posiciones divergentes en torno al alcance y características de la obligación de someter las disputas locales a los mecanismos regionales de arreglo.

La referida disposición estipulaba que "Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

La citada norma implicaba crear una instancia previa de carácter regional, cuya utilización obligatoria podía significar un cercenamiento de los derechos que la Carta de las Naciones Unidas confería a sus Estados miembros, que a la vez lo eran de un acuerdo u organismo regional. En relación con ese instrumento, el artículo 2º del TIAR fue calificado en numerosas oportunidades como inconstitucional. En efecto, y a nuestro parecer, esta afirmación es válida si se considera la prioridad que se otorgaba a los mecanismos regionales al establecer la obligación de someter las controversias a los métodos locales antes de recurrir a la Asamblea General o el Consejo de Seguridad de la ONU.

Unidos de América, Australia y Nueva Zelanda (ANZUS); artículo 1º del Tratado de Defensa Colectiva del Sudeste de Asia (SEATO); etcétera.

Ello contravenía lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 52 de la Carta de la Organización Mundial que estipula textualmente que "Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad". El párrafo 4º del mismo artículo especifica, a su vez, que "Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35". Estos dos últimos expresan que el Consejo de Seguridad puede investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional y la facultad de todo miembro de la ONU para llevar cualquiera controversia o situación de las ya señaladas, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

Ahora bien, existe una diferencia evidente en el tratamiento de las controversias regionales entre ambos instrumentos. La Carta de la ONU consigna la obligación de hacer "los esfuerzos posibles" para lograr una solución pacífica por los medios regionales. De conformidad a la interpretación generalmente aceptada, cada Estado es soberano para determinar en qué deben consistir estos "esfuerzos" y cuándo se ha cumplido con ellos y, en consecuencia, cuándo tiene la vía expedita para recurrir al Consejo de Seguridad. En cambio, el TIAR va más lejos de la Carta Mundial al imponer el deber de "someter" la disputa a los medios locales antes de referirla a los órganos competentes de la ONU, Asamblea General y Consejo de Seguridad, con violación de lo dispuesto en el artículo 35 de aquélla, que confiere la facultad de recurrir a esos órganos, incluso a los Estados no miembros, con lo que se produciría la paradoja de que éstos tendrían mayores derechos que los Estados que son partes, al mismo tiempo, del TIAR y la Carta de la ONU.

Por otra parte, el párrafo 2º del artículo 52 de la Carta establece una limitación en relación exclusiva al Consejo de Seguridad y el TIAR la extiende a los dos órganos.

El debate suscitado en la Conferencia respecto de las

enmiendas propuestas evidenció el hecho que mantener el actual artículo 2º del TIAR representaría una especie de *capitis diminutio* al implicar una renuncia a los derechos que confiere el artículo 35 de la Carta. Además, el propio artículo 10 del TIAR estipula que ninguna de sus disposiciones se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, lo que reafirma la incongruencia del citado artículo 2º. El principio señalado se justifica ampliamente, ya que siendo el TIAR un instrumento consagratorio de un acuerdo regional, autorizado por la Carta de la ONU, jerárquicamente superior por su carácter constitucional, debe adecuarse a las reglas que autorizaron su existencia y mantener plena concordancia con ellas, sobre todo en materias atinentes al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Además de las razones jurídicas, la aceptación de una reforma al artículo 2º del TIAR fue influenciada, a nuestro juicio, por la desconfianza que despierta en algunos Estados americanos el sistema regional de seguridad, originada en la aplicación que de él se ha hecho en algunos casos puntuales. En el debate se citó, incluso, al internacionalista español Alberto Herrero de la Fuente, quien "considera que no deben concederse competencias exclusivas a los organismos regionales, ya que esto sería convertirlos en coto de caza de intereses bien conocidos"⁶.

Para los que sustentaban la opinión de mantener la misma redacción, la disconformidad entre este precepto y las normas pertinentes de la Carta de la ONU no existía. Agregaban que admitir una doble competencia debilitaría el sistema interamericano y crearía una nueva posibilidad de involucrarse en el conflicto de intereses que tiene por escenario el foro mundial. El representante de El Salvador manifestaba en este último sentido que: "Por otra parte, no

⁶ *Actas y Documentos*, vol. I, p. 168, OEA/Ser. K/XXIII. 1.2, 2º de enero de 1976, Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

debemos olvidar que los valores que están en juego en el Sistema Interamericano son diferentes a los valores que están en juego en el Sistema Mundial. El Sistema Mundial es prácticamente el escenario de la lucha de las grandes potencias y los países pequeños nos podríamos ver envueltos en una pugna de intereses que son bastante diferentes a los nuestros. Nuestro problema fundamental es el subdesarrollo; el problema fundamental de las grandes potencias es la dominación mundial o llegar a acuerdos para establecer relaciones de poder a nivel mundial. De esta manera, un país pequeño podría verse dentro del juego de la lucha de las grandes fuerzas del foro mundial, en lo cual realmente no tiene un interés decidido”⁷.

Finalmente, la Conferencia aprobó el siguiente texto:

“Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas”.

El texto transcrito recoge ampliamente las argumentaciones jurídicas de las delegaciones que estaban de acuerdo con una reforma, elimina las dudas que anteriormente se habían presentado y otorga una mayor seguridad a los Estados partes ante una eventual instrumentalización del sistema. En todo caso, es necesario consignar que la obligación

⁷ *Actas y Documentos* (n. 6), pág. 214.

de arreglo pacífico contenida en el artículo 2º, tal como se expresó en San José, no obliga a las Partes "a acudir a métodos establecidos en Tratados de solución pacífica de que no formen parte", referencia dirigida al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá, aún no ratificado por todos los Estados americanos. Precisamente, la reforma aprobada conducirá a una revisión, en su momento, del artículo 23 de la Carta de la OEA y del artículo 2º del pacto mencionado, que contradicen el nuevo contenido del artículo 2º del TIAR.

2. AGRESION Y SOLIDARIDAD CONTINENTAL

Los artículos 3º, 6º y 9º del TIAR constituyen las normas fundamentales sobre las cuales se estructura el sistema de seguridad colectiva interamericano. Ellas se refieren, en ese orden, al deber jurídico de asistir al agredido y al concepto básico de agresión.

Alterando en parte el método utilizado por el Pacto de Río, analizaremos primeramente las innovaciones introducidas al artículo 9º, que determina los actos que deben caracterizarse como de agresión y las facultades adicionales del órgano de consulta en esta materia.

a) CONCEPTO DE AGRESION

El primitivo artículo 9º estipulaba que: "Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales: a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro Estado; b) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado".

Una de las mayores críticas que se formulaba a esta disposición era la amplitud de la facultad que se otorgaba

al Organó de Consulta para tipificar como agresión actos no consignados en ella. Esta facultad se restringe notablemente en el nuevo texto, el que además constituye una contribución importante al perfeccionamiento del Tratado, ya que recoge y reproduce, con algunas adaptaciones, la definición de agresión contenida en la Resolución 3314 de la XXIX Asamblea General de la ONU. Esta contiene en su artículo 1º un concepto general de agresión y luego, en su artículo 3º, enuncia casuísticamente aquellos actos que deben considerarse como constitutivos de agresión. Sin embargo, y ante la imposibilidad de enumerar todas las formas que en la práctica aquélla puede revestir, se expresa que: "La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta". Pues bien, una facultad similar otorga el párrafo 3º del artículo 9º, reformado, del TIAR al Organó de Consulta, aunque se exige que estos otros actos deben ser equiparables por su naturaleza y gravedad a los ya enunciados en el párrafo segundo, frase de gran importancia en cuanto precisa y delimita más la facultad del Organó de Consulta en este sentido.

En San José no se discutió ampliamente la reforma aprobada, ya que los Estados americanos habían tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su contenido al debatirse la adopción de la Resolución 3314, en las Naciones Unidas. En todo caso, ella es un nuevo factor de armonización entre el sistema regional de seguridad colectiva y el de la Carta de la Organización Mundial.

b) ATAQUE ARMADO Y OBLIGACION DE ASISTENCIA AL AGREDIDO

El artículo 3º del TIAR, tal como lo expresáramos, constituye una de las normas básicas sobre las cuales se estructura la seguridad colectiva regional. Su fundamento debe encontrarse en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que consagra el derecho inmanente de legítima de-

al Organó de Consulta para tipificar como agresión actos no consignados en ella. Esta facultad se restringe notablemente en el nuevo texto, el que además constituye una contribución importante al perfeccionamiento del Tratado, ya que recoge y reproduce, con algunas adaptaciones, la definición de agresión contenida en la Resolución 3314 de la XXIX Asamblea General de la ONU. Esta contiene en su artículo 1º un concepto general de agresión y luego, en su artículo 3º, enuncia casuísticamente aquellos actos que deben considerarse como constitutivos de agresión. Sin embargo, y ante la imposibilidad de enumerar todas las formas que en la práctica aquélla puede revestir, se expresa que: "La enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y el Consejo de Seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de la Carta". Pues bien, una facultad similar otorga el párrafo 3º del artículo 9º, reformado, del TIAR al Organó de Consulta, aunque se exige que estos otros actos deben ser equiparables por su naturaleza y gravedad a los ya enunciados en el párrafo segundo, frase de gran importancia en cuanto precisa y delimita más la facultad del Organó de Consulta en este sentido.

En San José no se discutió ampliamente la reforma aprobada, ya que los Estados americanos habían tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su contenido al debatirse la adopción de la Resolución 3314, en las Naciones Unidas. En todo caso, ella es un nuevo factor de armonización entre el sistema regional de seguridad colectiva y el de la Carta de la Organización Mundial.

b) ATAQUE ARMADO Y OBLIGACION DE ASISTENCIA AL AGREDIDO

El artículo 3º del TIAR, tal como lo expresáramos, constituye una de las normas básicas sobre las cuales se estructura la seguridad colectiva regional. Su fundamento debe encontrarse en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que consagra el derecho inmanente de legítima de-

fensa individual y colectiva. El Pacto de Río transforma este derecho en un deber jurídico de asistencia al agredido.

Las modificaciones aprobadas a este precepto revistieron importancia, aunque algunas de las proposiciones formuladas, con innegable fundamento jurídico y político, no lograron prosperar.

La primera de las reformas al artículo 3º dice relación con la calidad de parte contratante del agredido. El texto vigente señala en su párrafo primero que "Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos y, en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas".

De esta manera, basta que el agredido sea Estado americano, sin importar su calidad de parte o tercero ajeno al tratado, para que nazca la obligación de asistencia de los Estados partes. Por tanto, se confiere al Estado no parte un derecho sin que, correlativamente, se le imponga una obligación recíproca de ayuda. Como lo manifestara el representante de Costa Rica, la enmienda que contenía en este sentido el proyecto de la CEESI era perfectamente lógica, porque la obligación de los Estados americanos "debe ser en favor de aquellos que, a su vez, también se han comprometido a cooperar frente al Estado atacado. Un estado que no quiere, o no puede, o tiene razones para no firmar el TIAR, no puede esperar que los otros sí estén obligados a concurrir en su legítima defensa en caso de un ataque"⁸. El nuevo párrafo primero del TIAR recogió esta proposición de enmienda, haciendo aplicable el deber de asistencia solamente a los Estados partes del mismo, sin perjuicio, naturalmente, de lo expresado en el párrafo segundo del artículo 5º, que en su oportunidad comentaremos.

⁸ *Actas y Documentos* (n. 6), pág. 242.

Otra innovación se produce al distinguir el artículo 3º reformado entre el ataque armado continental y el ataque armado extracontinental. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por algunas delegaciones para obtener un resultado diverso, dicha distinción no implica diferenciación alguna en cuanto a sus efectos jurídicos.

Sin negar la necesidad de una acción colectiva en caso de un ataque extracontinental, algunos Estados plantearon que ella, a diferencia de la que se originaba con motivo de un ataque intracontinental, automática y obligatoria, debía previamente decidirse por el Organismo de Consulta, el que determinaría su procedencia y naturaleza.

Esta proposición se explica por el hecho de que uno de los Estados miembros, en su condición de potencia mundial en lucha por la hegemonía mundial, vinculado por numerosos otros pactos de asistencia recíproca en distintas regiones geográficas del mundo, podía con más probabilidad que otro Estado americano parte del TIAR, ser objeto de un ataque extracontinental, lo que significaría involucrar al resto de los Estados contratantes en conflictos bélicos que fueren ajenos a los intereses regionales.

Por otra parte, se estimaba que los ataques extracontinentales caerían, más bien, bajo la esfera de acción de las Naciones Unidas.

Los que sustentaban la posición que en definitiva primó, lo hicieron basados "en el concepto de la indivisibilidad de la paz y en la circunstancia de que si los Estados Partes se declaraban solidarios ante una agresión por otro Estado americano, con mayor razón debían actuar solidariamente frente a una agresión de fuera del continente"⁹.

En relación a la ayuda que deben otorgar los Estados partes, a solicitud del agredido, para hacer frente al ataque armado, en cumplimiento de la obligación que establece el párrafo primero del artículo 3º, se introdujo una enmienda

⁹ *Actas y Documentos*, vol. II, pág. 82. OEA/Ser. K/XXIII. 1.2, 29 de enero 1976, Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

que los autoriza para determinar "según las circunstancias", las medidas a adoptar antes de que se reúna el Organó de Consulta. La agregación de la frase "según las circunstancias" ratifica la posibilidad que se pueda considerar individualmente la naturaleza y extensión de la asistencia que se dará al atacado. Ya con el anterior texto del artículo 3º existía esta facultad del Estado requerido para determinar cuáles eran las medidas individuales e inmediatas que adoptaría en cumplimiento de su deber de asistencia. La adición de la frase referida acentuó esta facultad pero, es preciso señalarlo, no transformó el deber de ayuda en una obligación potestativa. Empero, es probable que en el futuro se presenten interpretaciones diferentes que pretendan dar otro alcance a la frase incluida. En este sentido, el internacionalista mexicano Antonio Gómez Robledo sostiene una opinión distinta a la ya expuesta. Este expresa que: "En lo único que se logró quebrantar en algo el automatismo impositivo de la ayuda inmediata que ha de recibir, por parte de los demás, el Estado atacado —antes de la decisión del Organó de Consulta— fue en la calificación aditiva, propuesta por la delegación mexicana, de que estas "medidas inmediatas" las ha de determinar cada Estado parte "según las circunstancias". Según lo expresó el embajador De la Colina, esta restricción recalca el carácter "meramente potestativo" de la adopción de tales medidas; pero aún en el supuesto de que no se comparta esta interpretación, hay siempre un margen amplísimo de apreciación dentro del cual cada Estado parte podrá determinar, soberanamente, las medidas que considere conveniente adoptar y que no tienen por qué ser —como va de suyo— de índole militar" ¹⁰.

También se aprobaron otras modificaciones al artículo 3º, entre las que conviene destacar la relacionada con la

¹⁰ ANTONIO GÓMEZ ROBLEDO, *El Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca* (Tercer Curso de Derecho Internacional, organizado por el Comité Jurídico Interamericano, OEA/Ser. Q/V. C-3, OJI-30), p. 141.

acción conjunta que puede acordar el Organismo de Consulta ante las Naciones Unidas, a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de la Organización Mundial.

Ahora bien, lo estipulado en el artículo 3º, y de acuerdo a lo expresado en su párrafo 5º, se aplica en todos los casos de ataque armado que se efectúa contra un Estado parte, ya sea en el territorio sometido a su plena soberanía o en la zona geográfica de seguridad establecida en el artículo 4º del TIAR.

c) ZONA DE SEGURIDAD INTERAMERICANA

El establecimiento de la zona de seguridad interamericana originó en la Conferencia de Río de Janeiro, 1947, numerosos debates en cuanto a si ésta determinaba o no el ámbito espacial de aplicación del Pacto. De ser así, un ataque, por ejemplo, a las fuerzas de un Estado americano fuera de su territorio y de la zona de seguridad no podría ser considerado como un ataque contra todos los Estados americanos y, en consecuencia, no procedería aplicar el Tratado de Asistencia Recíproca. En plena Guerra Fría, la eventualidad de que ello sucediera no podía descartarse. De ahí entonces que se propusiera por algunos Estados americanos la creación de esta zona que delimitaría el área geográfica dentro de la cual regiría el Pacto. Dicha proposición fue impugnada por Estados Unidos de Norteamérica y, en definitiva, se acordó que en el caso de un ataque armado fuera de dicha zona, se aplicaría el artículo 6º del TIAR, que contemplaba la reunión del Organismo de Consulta para adoptar las medidas que fueren pertinentes para ayudar al agredido.

En San José, la delegación mexicana planteó la necesidad de reducir el área geográfica de seguridad, ya que ella no correspondía a las realidades de la era de los proyectiles nucleares, y porque "Sólo uno de los Estados Miembros tiene obligaciones internacionales y militares en regiones apartadas de nuestro continente y sólo esa nación es la que puede verse envuelta en incidentes cuya gravedad

no es posible precisar desde el primer instante. Además, con posterioridad al Tratado de Río se firmó el Tratado del Atlántico Norte, OTAN o NATO, de resultas del cual sobrevino una especie de superposición de regiones protegidas por ambos instrumentos¹¹.

Finalmente, de la nueva zona fijada por la Conferencia de San José, sólo se excluyó a Groenlandia. El observador de Canadá, presente en el evento, reservó la posición de su Gobierno por la inclusión de su territorio, y Argentina propuso que se modificara la línea en el Atlántico Sur, con el objeto de incluir el área de 200 millas al este correspondiente a territorio argentino, como son las islas Sandwich del Sur.

Los criterios básicos que sirvieron para delimitar la zona de seguridad se encuentran contenidos en un documento preparado por la Secretaría General de la OEA, y entre ellos deben destacarse la exclusión de los territorios que no sean geográficamente americanos o sometidos a la plena soberanía de un Estado americano, el trazado de una línea que tiene como base una distancia mínima de 200 millas paralelas a las costas americanas, la consideración de los intereses de los Estados partes frente a sus respectivas costas, y la mantención de la zona en cuanto se refiere al Atlántico Sur y Antártida.

d) ACTOS DE AGRESION NO CONSTITUTIVOS DE ATAQUE ARMADO

El artículo 5º del TIAR, modificado, corresponde al artículo 6º del texto vigente, y lo reproduce introduciéndole algunas innovaciones importantes. La última de las disposiciones mencionadas establece que: "Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cual-

¹¹ *Actas y Documentos* (n. 6), p. 581.

quier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz en América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o, en todo caso, las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente”.

De acuerdo con criterios ya aceptados al discutirse los alcances del Pacto de Río, el nuevo artículo 5º distingue dos situaciones diversas según se trate de una agresión a un Estado parte o a un Estado americano no parte. En la primera hipótesis, juega plenamente el deber de asistencia para el caso de que sea objeto de una agresión de las determinadas de conformidad al artículo 9º, que no caiga bajo el régimen del artículo 3º, y que afecte la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o su independencia política. Corresponderá al Organo de Consulta determinar las medidas y gestiones que convengan realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y seguridad en el continente. En la segunda hipótesis, o sea, tratándose de un Estado americano no parte del Pacto, el Organo de Consulta debe reunirse inmediatamente para adoptar las medidas que estime convenientes para la defensa común y el mantenimiento de la paz en el continente. El párrafo respectivo no menciona una ayuda al agredido y constituye la única posibilidad de aplicación del TIAR a un Estado Americano no parte.

Otra modificación de importancia fue la supresión del concepto de “agresión que no sea ataque armado”, para sustituirlo por una referencia a los actos de agresión que enumera el artículo 9º. Esta enmienda obedeció, fundamentalmente, al hecho de que la imprecisión de la frase sustituida permitía calificar como agresión a situaciones que estrictamente no lo eran, posibilitando así aplicaciones abusivas. Sobre ella ha dicho Gómez Robledo: “No hay acto alguno que con cierta dialéctica y al calor de la pasión política no pueda calificarse como de agresión y poner en movimiento, por lo mismo, todo el mecanismo de sanciones del tratado. No es la imaginación lanzada a vuelo, sino las

aplicaciones rigurosamente documentadas las que así lo certifican”¹².

Sin embargo, la posibilidad antes señalada no quedó absolutamente eliminada, ya que la actual disposición emplea los términos “conflicto o hecho grave” que reemplazaron las expresiones “cualquier otro hecho o situación” que emplea el texto vigente del artículo 6º. La delegación peruana solicitó su supresión, aunque sin obtener éxito, ya que adolece de indefinición, imprecisión, y porque “se dejaría la oportunidad para que en el futuro pudiera hacerse una aplicación extensiva o inadecuada del TIAR”¹³.

3. MEDIDAS DE DEFENSA COLECTIVA CONTRA LA AGRESION

El texto reformado del artículo 8º del TIAR expresa que: “Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organismo de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3º, 5º y 7º, adoptar una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada”.

En relación con esta norma debemos necesariamente considerar el problema planteado por el párrafo primero del artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad.

Esta limitación a la acción regional autónoma ha sido objeto de una doble interpretación. Por una parte, se sos-

¹² GÓMEZ ROBLEDO (n. 10), p. 144.

¹³ *Actas y Documentos* (n. 9), p. 90.

tiene que por "medidas coercitivas" deben entenderse aquellas que implican el uso de la fuerza armada, según lo dispone el artículo 42 de la Carta de la Organización Mundial, pero que no deben considerarse como tales las de naturaleza diversa, como son las que establece el artículo 41 del mismo instrumento internacional.

Este expresa que: "El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas".

A su vez, el artículo 42 de la Carta de la ONU señala que: "Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas".

Para una segunda interpretación, tanto las medidas a que se refiere el artículo 41 como las del artículo 42 son de carácter coercitivo y, en consecuencia, se requiere de la autorización del Consejo de Seguridad para aplicarlas. Esta posición se fundamenta en que incluso las medidas que no implican el uso de la fuerza armada constituyen "medidas coercitivas", ya que su objeto es obligar a los Estados a respetar las decisiones del Consejo de Seguridad.

Entre los defensores de la primera tesis se encuentra el Dr. Lleras Camargo, quien en su Informe sobre la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y

Seguridad del Continente¹⁴ manifiesta que: "Hay un matiz muy claro para el lector de la Carta entre las medidas del artículo 41, que no son coercitivas (enforcement action), en el sentido de que carecen de elemento de violencia física que va íntimamente ligado a la acción militar, y las del artículo 42. Evidentemente, las medidas de coerción, con el empleo de la fuerza física son privativas del Consejo de Seguridad, con una sola excepción: la legítima defensa individual o colectiva. Pero las otras, las del artículo 41, no lo son, y aun podría decirse que está dentro de la facultad de cualquier Estado, sin violar necesariamente los propósitos, los principios de la Carta o sus disposiciones, romper relaciones diplomáticas, consulares y económicas o interrumpir sus comunicaciones con otro Estado".

El problema es arduo y ha sido debatido numerosas veces en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Este se ha pronunciado en la práctica por la tesis de que no se requeriría de su autorización cuando por los organismos regionales o a través de acuerdos regionales se apliquen las medidas que menciona el artículo 41, es decir, aquellas que no implican el uso de la fuerza armada. Ello fue reconocido por las delegaciones que propugnaron la tesis contraria en las discusiones dentro de la CEEESI y en la Conferencia de San José.

Debemos precisar, empero, que no se exige esta autorización cuando se ejerce el derecho de legítima defensa individual y colectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Este precepto estipula que: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Segu-

¹⁴ Informe sobre la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, Serie sobre Congresos y Conferencias N° 52 (Unión Panamericana, Washington, D.C. 1947), p. 26. Citado en *El Sistema Interamericano* (Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, Madrid 1966), p. 248.

ridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales". Ahora bien, el ejercicio de este derecho, que la Carta califica como inmanente, de acuerdo a la norma citada, procede sólo en caso de ataque armado y las medidas que se adopten tienen un carácter eminentemente provisional, según se deriva de ese artículo.

Por tanto en el sistema regional se puede usar de la fuerza armada sin la autorización del Consejo de Seguridad sólo en el caso de un ataque armado ilegal y en ejercicio del derecho de legítima defensa individual y colectiva y, con su autorización, en otros casos de agresión que no constituyan ataque armado.

En cuanto al valor de las medidas que el Organismo de Consulta decida, y las que bajo la vigencia del artículo 20 del Pacto tenían el carácter de obligatorias, a excepción de la fuerza armada, el artículo 23 del texto reformado establece que ellas pueden ser adoptadas en forma de decisiones de aplicación obligatoria por los Estados partes o como recomendaciones. Esta innovación contribuye a flexibilizar el sistema y permite un mayor cumplimiento de las decisiones que se tomen. En todo caso, se ratifica el principio general de que ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

Asimismo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 50 de la Carta de la ONU, se consigna que si la ejecución de estas medidas significare problemas económicos especiales para un Estado parte, éste tendrá el derecho de consultar al Organismo de Consulta acerca de la solución de estos problemas. Ello se justifica plenamente si se considera los perjuicios que pueden ocasionarse a un Estado parte por las sanciones con carácter de obligatorias que puedan aplicarse a un Estado vecino, sobre todo a nivel de relaciones económicas e intercambio comercial.

En cuanto al sistema de votación, también se introdujeron enmiendas. El artículo 20 del texto reformado establece que las decisiones y recomendaciones del Organismo de Consulta se adoptarán por el voto de los dos tercios de los Estados partes. Empero, para dejar sin efecto las medidas

acordadas sólo se necesitaría el voto conforme de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Finalmente, toda ayuda que acuerde prestar el órgano de consulta al Estado parte, debe contar para su ejecución con su consentimiento.

4. SEGURIDAD ECONOMICA COLECTIVA

La íntima vinculación entre la seguridad económica colectiva y la seguridad política, ampliamente reconocida en San José, y su relación con el desarrollo integral de los pueblos latinoamericanos, condición indispensable para la paz continental, permitieron que se aprobara, con el solo voto en contra de Estados Unidos de Norteamérica, el nuevo artículo 11 del TIAR.

Esta norma expresa que: "Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial".

La norma transcrita, que cuenta con numerosos antecedentes en la historia de las relaciones interamericanas, se explica no sólo por lo ya expresado sino también por las medidas de coerción económica que numerosos Estados latinoamericanos han debido soportar en algún momento de su existencia independiente, y frente a las cuales son extremadamente vulnerables, atendido su estado de subdesarrollo y dependencia económica. La posibilidad de una agresión económica puede llegar a constituir un peligro más real y presente que una agresión armada.

La CEESI, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 11, preparó un Anteproyecto de Convención sobre Seguridad Económica Colectiva para el Desarrollo, cuya eventual, aunque muy difícil aprobación, dada la tenaz oposición de Estados Unidos de Norteamérica, representaría una evolución muy importante en las relaciones interamericanas.

Concordando con la posición permanente mantenida durante las reuniones de trabajo en la CEESI y en San José, esa potencia formuló la siguiente reserva al Protocolo de Reformas: "Los Estados Unidos, al firmar este Protocolo de enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no aceptan la obligación o el compromiso de negociar, firmar o ratificar ningún Tratado o Convención en materia de seguridad económica colectiva".

En sus aspectos más fundamentales el Anteproyecto de Convención preparado por la CEESI reafirma que el desarrollo integral de los países americanos es un factor fundamental del bienestar de sus pueblos, y obliga a las partes contratantes a cooperar y a actuar solidariamente para el mantenimiento de la seguridad económica colectiva para el desarrollo. Para ello se adquiere el compromiso de adoptar medidas de cooperación para acelerarlo, a abstenerse de aplicar o promover medidas de carácter económico o político que tiendan a forzar la voluntad de otro Estado o impedir la conservación o utilización soberana de sus recursos naturales o que afecten al proceso de su desarrollo integral. Asimismo, las partes contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para evitar políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de uno o más Estados. Para los efectos de materializar la solidaridad pactada se establece un mecanismo sobre la base del Consejo Permanente de la OEA, pudiéndose solicitar bajo determinadas circunstancias la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Esta última puede adoptar recomendaciones para solucionar los problemas planteados, declarar la responsabilidad del Estado denunciado y determinar la existencia y naturaleza del daño económico sufrido, para lo cual debe preparar un informe que puede ser utilizado por el Estado agraviado en la reclamación que promoviere, de conformidad a los procedimientos pacíficos que la Carta de la OEA reconoce para obtener el resarcimiento del daño irrogado.

5. OTRAS MODIFICACIONES Y DISPOSICIONES PROTOCOLARES

Por las proyecciones que se le puedan asignar, el artículo 12 del TIAR quizá sea uno de los más importantes. Esta norma expresa que: "Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social".

Además de la reafirmación amplia del principio de no intervención, consagrado en múltiples instrumentos jurídicos interamericanos, se innova al reconocerse explícitamente la facultad que tiene cada Estado para darse la organización política, económica y social que estime más conveniente. Ello implica, dentro del contexto general de reformas al Sistema Interamericano, la aceptación del pluralismo ideológico por las Altas Partes Contratantes, lo que guarda relación con las modificaciones propuestas por la CEESI a la Carta de la OEA.

Respecto a las otras enmiendas contenidas en el Protocolo ellas tienen un carácter más bien formal, ya que se refieren a la enumeración de las disposiciones, reemplazo de algunos términos por otros, a fin de adecuarlos a la nueva estructura de la Organización de los Estados Americanos, aprobado en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires, siendo las restantes disposiciones de naturaleza protocolar y relativas a vigencia, registro, etc.

6. CONCLUSION

En el proceso de reformas al Sistema Interamericano el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca constituye el primer instrumento aprobado aunque todavía sin vigencia por no contar con el número de ratificaciones necesarias. En él se recoge parte de las numerosas aspiraciones e inquietudes de los pueblos latinoamericanos en materia de seguridad colectiva regio-

nal, porque, como es obvio, no todas pudieron ser incorporadas en la instancia de San José. Otros proyectos de igual o mayor envergadura esperan su aprobación. Ellos son, básicamente, el Anteproyecto de Convención sobre Desarrollo Integral, el Proyecto de Convención sobre Seguridad Económica Colectiva para el Desarrollo y el Proyecto de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. También se encuentra pendiente la reforma al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá. De la aprobación y posterior ratificación de estos instrumentos depende la supervivencia del Sistema Interamericano. En caso contrario, la eventual alternativa sería su reemplazo por un nuevo sistema, genuinamente latinoamericano, del cual ya se encuentran algunas manifestaciones en las relaciones internacionales hemisféricas.

ANEXO

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios, reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo.

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política:

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano:

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Inter-

americano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el continente, debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados americanos, y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación:

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y

la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericana y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20) del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca quedarán redactados así:

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes, de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 3

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes y, en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Órgano de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente.

3. En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organismo de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el párrafo primero del presente artículo.

4. Para los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Organismo de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el párrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6. Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo, en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte, hasta los 7° de latitud sur y 90° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud norte, 118° de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud norte y 144° de longitud oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud norte y 150° de longitud oeste; de allí, por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud norte y 180° de longitud; luego, por línea loxodrómica

mica hasta los 50° 36.4' de latitud norte y 167° de longitud este, donde coincide con el punto final de la línea de la Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65° 30' de latitud norte y 168° 58, 22,587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha Convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud norte y 165° de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los 75° de latitud norte y los 140° de longitud oeste, y de allí en círculo máximo hasta el punto 86° 30' de latitud norte y 60° de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60° oeste, sigue directamente al sur hasta los 82° 13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca, que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud norte y 57° 13.1' de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud norte y 43° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud norte y 65° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

Artículo 5

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9º de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3º, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el órgano de consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organó de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

1. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas, o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Organó de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera que sea su índole, po-

lítica, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el consentimiento del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas

armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3. El Organo de Consulta podrá determinar qué otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericana.

Artículo 20

El Organo de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas, de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el artículo 8 podrán ser adoptadas por el Organo de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatoria por los Estados Partes, o
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organo de Consulta adoptara las medidas a que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte en este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organo mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuerza armada sin su consentimiento.

ARTÍCULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así numerados: 6, 11, 12 y 27.

Artículo 6

Toda ayuda que el Organismo de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

Artículo 27

Este tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial, convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO III

Modifícase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el

19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración por la referencia a los artículos 16 y 18.

ARTÍCULO IV

El artículo 7, del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

ARTÍCULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando éstas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTÍCULO VI

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTÍCULO VII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el

presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

ARTÍCULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTÍCULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmen-

dadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

ARTÍCULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo.

ARTÍCULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Órgano de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Órgano pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Órgano de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo que se llamará "PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.

DECLARACIONES Y RESERVAS

DECLARACIÓN DE BOLIVIA

La República de Bolivia suscribe el presente Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca sin ninguna reserva en la convicción de que dicho Pro-

tocolo actualiza y mejora las estipulaciones del instrumento original en función del cambio de las circunstancias.

RESERVA DEL PERÚ

Al suscribir el Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca el Perú hace reserva expresa del numeral tres del artículo tercero.

RESERVA DEL PARAGUAY

La Delegación del Paraguay, al suscribir ad referendum del presente Protocolo de Reformas, formula expresa reserva respecto del artículo 20 del Protocolo, porque considera impropcedente consagrar distintos criterios para aplicar medidas y para levantarlas, ya que a ello equivale la adopción de distintas mayorías para uno y otro caso. La Delegación del Paraguay considera, por consiguiente, que así como las decisiones o recomendaciones del Organo de Consulta deben ser adoptadas por el voto de los dos tercios de los Estados Partes, así también debe requerirse el voto de los dos tercios de dichos Estados para dejarlas sin efecto.

RESERVA DE GUATEMALA

Al firmar el presente Protocolo Guatemala reitera la reserva que hizo al ratificar el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, que dice: "El presente Tratado no constituye impedimento alguno para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice, por los medios que estime más convenientes; Tratado que, en cualquier tiempo, podrá ser invocado por la República con respecto al mencionado territorio".

DECLARACIÓN DE PANAMÁ

La firma de este Protocolo de Reformas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se hace a reserva de que la aceptación del nuevo texto sólo podrá ser hecha de con-

formidad con las disposiciones constitucionales panameñas concernientes a la ratificación de Tratados, y entre tanto Panamá no aceptará ninguna cláusula nueva que pueda contravenir los mandatos de la Constitución Política de la República de Panamá o los intereses nacionales.

DECLARACIÓN DE MÉXICO

1) La Delegación de México reitera su convicción de que al trazarse la zona de seguridad descrita en el artículo 4, debió haberse eliminado, hasta donde ello era posible, la superposición de regiones protegidas por otros instrumentos internacionales que han contado con la aprobación expresa o tácita de la Organización de las Naciones Unidas.

2) La Delegación de México continúa considerando que, salvo el caso de la legítima defensa, las medidas colectivas a que se refiere el artículo 8 no podrán ser aplicadas en forma obligatoria, dado su carácter coercitivo, sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

RESERVA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos, al firmar este Protocolo de enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, no aceptan la obligación o el compromiso de negociar, firmar o ratificar ningún Tratado o Convención en materia de seguridad económica colectiva.

DECLARACIÓN Y RESERVA DE EL SALVADOR

La Delegación de El Salvador manifiesta su firme convicción de que ninguna disposición del presente Protocolo menoscaba el principio de la solidaridad continental frente a la agresión, cualquiera que sea el origen de ésta, y sin perjuicio de otras reservas que el Gobierno de la República formule en su oportunidad, suscribe el presente Protocolo con la reserva de que sus artículos no contienen el compromiso de las Partes de utilizar métodos o procedimientos compulsorios de solución de conflictos, que El Salvador no puede aceptar.